



Bogotá D.C, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2018 – 00363
PROCESO: EJECUTIVO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto que decreto la prueba pericial solicitada por la parte demandada al momento de contestar la demanda acumulada proferida en audiencia de fecha 9 de agosto de 2023 en el asunto epígrafe.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que su contra parte no aporte el dictamen solicitado, razón esta suficiente para negar su petición atendiendo que la normatividad procesal vigente dispone que deberá presentarlo con la contestación de la demanda, lo cual no ocurrió en su oportunidad.

En consecuencia, con lo expuesto le solicita se revoque el decreto de esta prueba, por improcedente e ilegal.

La parte demandada no efectuó manifestación alguna en la audiencia.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Artículo 318 del C. G. P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Frente al particular es importante precisar lo consignado en el artículo 227 del C.G.P.:

*“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.” Negrilla y subraya fuera de texto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00363-00

De la revisión del expediente la parte pasiva solicito al despacho el decreto de un dictamen de oficio conforme lo prevé el artículo 230 ejusdem, de allí que su pedimiento sea infundado y no cumpliera con el deber de aportarlo como lo dispone la norma, razón esta suficiente para no ser decretado.

De lo anterior es claro que, ante la medida pretendida por el apoderado recurrente, está encaminada al éxito, por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse este despacho de dicha orden en proveído del 9 de agosto hogaño referente al decreto de la práctica de prueba pericial solicitada por la pasiva, continuando con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REPONER la decisión que decreto la práctica del dictamen pericial solicitado por el demandado en decisión proferida en audiencia del 9 de agosto de 2023 respectivamente, en su lugar se niega su práctica por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ
-2-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 094	27 SET. 2023
De Hoy	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	